

**MUNICIPALIDAD DE TIGRE**  
**Secretaría de Gobierno**  
**Dirección de Despacho General y Digesto H4**  
**Habilitaciones Industrias**

---

**ORDENANZA GENERAL 66**

**La Plata, 12 de diciembre de 1969.**

Visto lo solicitado por la Cámara de Fabricantes de Pirotecnia, lo informado por la Subsecretaría de Asuntos Municipales y por la Jefatura de Policía, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades de los departamentos deliberativos municipales, sanciona con fuerza de -

**ORDENANZA GENERAL**

**PARA TODOS LOS PARTIDOS DE LA PROVINCIA**

**ARTICULO 1º:** Modifícanse los artículos 8º y 10º de la Ordenanza General N°36, los que quedarán redactados del siguiente modo:

**ARTICULO 8º:** Los artificios pirotécnicos de venta libre serán aquéllos visuales y de efecto audible que la Dirección General de Fabricaciones Militares haya calificado como tales.

Se autorizan en particular, los siguientes:

- a) De efecto audible: Fósforos cohetes, cohetes baterías, triángulos y petardos.
- b) De efecto visual: Bengalas, estrellitas, fósforos de colores, volcanes, cascadas, soles o ruedas giratorias, ramilletes o similares.

**ARTICULO 10:** Queda prohibida la fabricación, la tenencia, la venta y el uso de

artificios pirotécnicos que no cuenten con el registro correspondiente en la Dirección General de Fabricaciones Militares. Además, no obstante hallarse registrados, se prohíben con iguales alcances:

- a) Los artificios pirotécnicos cuyas partes constitutivas no tengan el registro correspondiente en la Dirección General de Fabricaciones Militares.
- b) Los rompeportones, bombitas "Orsini", piedras de luces, raspaparedes, buscapiés en todos sus tipos, cañitas voladoras con cargas detonantes o cualquier otro dispositivo que estalle por choque o fricción, así como también los llamados "dale lobo" números 1, 2 y 3; mosquetones, bombas de mano, bombas de cancha, pistola de mano y de luces, cañonazos, meteoros y cualquier otro elemento que reemplace a los mencionados.
- c) Las bombas de estruendo, con o sin luces, de más de tres contragolpes.
- d) Los artificios proyectables, con o sin cargas detonantes excepto las bombas registradas, que al ser encendidos son factibles de proyectarse o alejarse del sitio mediante autopropulsión.

La fabricación, tenencia y venta de los artificios pirotécnicos determinados en el inciso d), debidamente registrados, queda permitida solamente para exclusivo uso en los lugares establecidos en el artículo 15° y conforme los permisos que se otorgaren de acuerdo con el artículo 19° de la presente Ordenanza General.&quot;

**ARTICULO 2°:** Cúmplase, regístrese, publíquese en el "Boletín oficial" y, a sus efectos, remítase a todas las municipalidades

**Publicada en el "Boletín Oficial" el 17 de diciembre de 1969.**